



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2017-00214-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	USPEC
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: edgarportilla1@gmail.com Demandado: marceladiaz@parincoder.co
ASUNTO	AUTO PRESCINDE AUDIENCIA DE PRUEBAS /CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
TEMA	DECLARATORIA INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PLANEACIÓN Y ADECUADO DISEÑO DE OBRAS DEL CONTRATO DE OBRA N° 2335 DE 2011
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 332
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para continuar con la etapa probatoria que se inició mediante auto de fecha 03 de julio de 2019, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

En la audiencia inicial celebrada el día 03 de julio de 2019, se decretaron como pruebas las siguientes:

1. Las aportadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada en su escrito de demanda y contestación, respectivamente.
2. Conforme fue pedido por la parte demandante, se dispuso requerir al Director del **USPEC** para que allegara un informe juramentado sobre: i) si dentro de la ejecución del contrato o en el acta de liquidación existe alguna objeción o inconformidad de la **USPEC** respecto de lo contratado y ii) si existe alguna observación o decisión dentro del procedimiento administrativo adelantado



por la **USPEC** respecto de la declaratoria de incumplimiento del contrato o del siniestro.

3. Se decretó el testimonio de los señores: PABLO ENRIQUE ABRIL CONTRERAS, OLIVERIO CALDAS BERMUDEZ y JUAN CARLOS LURDURY ASLINA.
4. Para el recaudo probatorio se han realizado múltiples audiencias¹ en las que, además de disponerse sobre la incorporación de los documentos allegados, se recepcionó el testimonio del señor OLIVERIO CALDAS BERMUDEZ y se aceptó el desistimiento de los demás testigos. Además, se ordenó requerir bajo apremios legales al director del **USPEC** para que allegara el informe decretado sin que a la fecha exista respuesta al mismo.

Por lo anterior, en la medida en que el término probatorio está vencido en exceso, pues desde la apertura de este – 03 de julio de 2019 - han transcurrido más de quince (15) días que prevé el artículo 181 del CPACA y en el proceso obra el expediente administrativo contractual en el que constan las pruebas documentales que acreditan los hechos que se pretenden probar con el informe bajo juramento ordenado al director del **USPEC**, se **ORDENA** requerir a la parte actora, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia informe si es su deseo insistir en la práctica de la prueba en mención o si desiste de la misma, toda vez que es la única prueba que falta por practicar en el caso concreto.

1. En el evento de desistir de la prueba, se emiten las siguientes órdenes de dirección del proceso:

A. Cierre de la etapa probatoria y traslado para alegar.

Al día siguiente de la manifestación del desistimiento de la prueba por parte del actor, y en aplicación de los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, se dispone tener por cerrada la etapa de pruebas; decisión que la Secretaría notificará por correo electrónico a las partes y al Ministerio Público.

Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente, correrá el término de diez días (10) para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto

¹ Celebrada el 01 de diciembre de 2019 y 20 de enero de 2020



las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente.

B. Órdenes a Secretaría de la Corporación.

La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre; i) cierre del periodo probatorio, ii) inició y finalización de presentación alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia.

En el evento en que se insista en la práctica de la prueba, se emiten las siguientes órdenes de dirección del proceso:

2. Si se insiste en la práctica de la prueba

A. Requerimiento bajo apremios legales.

Se **ORDENA** que por Secretaría de la Corporación se vuelva a requerir **por última vez**, bajo apremios legales, conforme a lo ordenado en auto de fecha 20 de enero de 2020, al Director de la USPEC para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, cumpla con requerimiento realizado mediante oficio E-2020-00432n para que allegue informe juramentado sobre: i) si dentro de la ejecución del contrato o en el acta de liquidación existe alguna objeción o inconformidad de la **USPEC** respecto de lo contratado y ii) si existe alguna observación o decisión dentro del procedimiento administrativo adelantado por la USPEC respecto de la declaratoria de incumplimiento del contrato o del siniestro.

Se advierte a las autoridades que el anterior requerimiento deberá contestarse dentro del término indicado, so pena de incurrir en las sanciones que la ley dispone por desacato a una orden judicial, conforme lo dispone el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

B. Cierre de la etapa probatoria y traslado para alegar.

Una vez la prueba obre en el expediente, se **ORDENA** tener por cerrada la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente, correrá el término de diez días (10) para



alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente.

La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre; i) cierre del periodo probatorio, ii) inicio y finalización de presentación alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia.

3. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ef6f67578486f10adbf8a0f6e61ec045f34ee9d1cd63411e80913f8af7bc29f

Documento generado en 15/06/2021 12:04:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2017-01545-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FERSAUTOS S.A.S.
DEMANDADO:	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: edsonabogado@hotmail.com Demandado: notificaciones.judiciales@amb.gov.co davidquirozabogado@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	SANCIÓN ADMINISTRATIVA
AUTO INTERLOCUTORIO:	N° 336
ASUNTO	AUTO APLAZA Y FIJA NUEVA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE PRUEBAS
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, previo a realizar la audiencia de pruebas a celebrarse en la fecha, para resolver las solicitudes de aplazamiento formuladas por los apoderados de la parte demandada y de la parte demandante.

1. Solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandada

Mediante escrito radicado el 11 de junio de 2020 ¹ el apoderado de la parte demandada presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia bajo el argumento que, actualmente carece de vinculación contractual con la entidad y no ha presentado renuncia de poder porque se encuentran en trámite las actuaciones administrativas tendientes a lograr la renovación del mismo.

Para resolver, la Sala Unitaria precisa que, de conformidad con el artículo 76 del CGP, el mandato termina con la radicación del escrito en virtud del cual se revoque

¹ Archivo digital 80

o se designe otro apoderado, o por medio del cual se presente la renuncia al poder otorgado, caso en el cual, surten los efectos 5 días después de presentado el memorial, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Así las cosas, se considera que el mandato otorgado al Dr. David Ricardo Quiroz González como apoderado del **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, a la fecha, continúa vigente y es su deber comparecer a la audiencia para salvaguardar los intereses de la entidad y ejercer las facultades que le fueron concedidas para tal fin. Por tal razón, se dispone **NEGAR** la solicitud de aplazamiento por él presentada.

2. Solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante

Mediante escrito radicado el 15 de junio de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia bajo el argumento que el señor Fernando Sandoval Manrique, testigo citado a la diligencia, no puede asistir y/o atender la misma de manera virtual porque con antelación al auto de fecha 04 de junio de 2021 por medio del cual se fijó el día de hoy como fecha para llevar a cabo la audiencia, programó un viaje de carácter familiar y a la hora de la diligencia se estará desplazando hacia la ciudad de Bucaramanga.

La Sala Unitaria considera justificada la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, pero advierte que, por la alta congestión de audiencias programadas dentro de los expedientes a cargo del Despacho 07 de esta Corporación, la próxima fecha disponible para celebrar la audiencia se encuentra para el mes de septiembre del año en curso.

Por tal razón, se **RESUELVE: FIJAR como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)** conforme las indicaciones impartidas en auto anterior.

El link para el ingreso a la audiencia será informado con antelación a su realización al correo electrónico de las partes y demás intervinientes, el cual incluirá el link de acceso al expediente digital para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Demandante: FERSAUTOS S.A.S.

Demandado: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

Radicado: 680012333000- 2017-01545-00

Código de verificación:

c732115a463642394ec8ffc8dc89305f1401b4dc499276a3004930a9bc2aabfb

Documento generado en 15/06/2021 12:41:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2018-00392-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO:	JONATHAN CARREÑO APARICIO WILLIAN OSORIO GARZÓN
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: Desan.notificacion@policia.gov.co Demandado: Juristas.consultores7@gmail.com
ASUNTO	AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA /CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
TEMA	COBRO SENTENCIA CONDENATORIA – RESPONSABILIDAD POR LESIONES A CIVIL
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 333
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para continuar con la etapa probatoria que se inició mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES

En auto proferido el 10 de febrero de 2021, se decretaron como pruebas las siguientes:

1. Las aportadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada en su escrito de demanda y contestación, respectivamente.
2. Conforme fue pedido por la parte demandada, se dispuso oficiar al Departamento de Policía Nacional para que allegue copia del proceso disciplinario adelantado bajo el radicado N° 2008-00243 en contra de Willian Osorio Garzón y Jhonathan Carreño por el presunto actual irregular en el



procedimiento realizado el 03 de noviembre de 2008 a Juan Carlos Durán Monsalve.

3. Por Secretaría de la Corporación se libró el Oficio N° 054 de fecha 11 de febrero de 2021, el cual fue atendido mediante memorial de fecha 16 de febrero de 2021 en el que se indicó que, una vez verificado el sistema Jurídico de la Policía Nacional SIJUR no se encontraron registros disciplinarios por hechos acaecidos el día 03 de noviembre de 2008 en los que se encuentran involucrados los demandantes.

II. Cierre de la etapa probatoria y traslado para presentar alegatos de conclusión.

Por lo anterior y, en consideración a que la prueba solicitada por los demandados no existe en los registros de la entidad accionada pero, en todo caso, en el proceso obran las pruebas documentales suficientes para resolver los problemas jurídicos formulados al fijar el litigio y, en ese orden, proferir decisión de fondo en el caso concreto, en aplicación de los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia se **dispone cerrar la etapa probatoria**, conforme al numeral 2 del artículo 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez en firme esta providencia y a partir del día hábil siguiente, **CORRE** el término de diez días (10) para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente.

III. Órdenes a Secretaría de la Corporación.

La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre el inicio y finalización del término para la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr dicho término. Vencido lo anterior, ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia.

- IV. El auxiliar Judicial del Despacho **registrará** la presente providencia en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94234bbdb2e831aade1c9687616c3e13861dc03cd1d26487e1f2a5c77d31b602

Documento generado en 15/06/2021 12:04:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	680013333011-2020-00141-01
Demandante	DANE
Demandado	JORGE FERNANDO REYES PEÑA
Asunto	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: notjudicialesdf@dane.gov.co jumacorcar@gmail.com DEMANDADO: jfreyesp@yahoo.com jfreyesp@gmail.com jaime_hernandez8828@hotmail.com luzhromerom@dane.gov.co luzhermeroma@gmail.com ; MINISTERIO PÚBLICO: yvillarreal@procuraduria.gov.co
Tema	APELACIÓN AUTO QUE NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Auto interlocutorio Nro.	334
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Corresponde a la Sala de decisión resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía.

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Consideró la primera instancia que la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada está orientada a lograr la debida integración del contradictorio pues en su sentir, la actuación objeto de reproche contó con participación de otros funcionarios y/o ex funcionarios de la entidad.



Por tal razón, de acuerdo con la Ley 678 de 2011, el artículo 142 del CPACA y la postura del H. Consejo de Estado, la determinación sobre el inicio del medio de control de repetición y los funcionarios y/o exfuncionarios que conforman el extremo pasivo recae en el DANE y no en JORGE FERNANDO REYES PEÑA.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso fue presentado y sustentado bajo el argumento que el llamamiento en garantía se presentó por la relación de orden legal o contractual del demandado con las órdenes impartidas por los directivos del DANE central –los particulares llamados- con el fin que puedan ser vinculados a las resultas del proceso, por haber sido los superiores jerárquicos que dieron las órdenes verbales de dar por terminado el contrato por el cual fue condenado el DANE en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Indica que la solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 del CPACA y que a pesar que el DANE no haya ejercido el proceso en contra de todos los funcionarios que intervinieron en la decisión, resulta procedente que ahora sean llamados en garantía porque hubo una participación efectiva de éstos y son legítimamente activos en su responsabilidad.

Advierte que el DANE no suministró los datos de contacto de los llamados en garantía no obstante haberse presentado un derecho de petición y una tutela para poder satisfacer el requisito señalado en la norma y, por tal razón, solicita se traslade esa carga al DANE en el trámite del presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega parcialmente el llamamiento en garantía.

De conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 243 del C.P.A.C. A. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021¹, el auto que niega el llamamiento en garantía es susceptible de apelación.

2. De la competencia.

¹ ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...). 6. El que niegue la intervención de terceros



De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 125 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021², corresponde a la Sala de decisión resolver la apelación contra el auto que niega el llamamiento en garantía.

3. Problema Jurídico

Se circunscribe a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente el llamamiento en garantía formulado por el señor JORGE FERNANDO REYES PEÑA respecto de los funcionarios que se desempeñaban como superiores jerárquicos en el DANE?

4. Tesis

No. La solicitud de llamamiento en garantía formulada por la parte demandada no aporta los elementos suficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA.

5. Marco jurídico

5.1 Del llamamiento en garantía.

En materia de lo contencioso administrativo, el llamamiento en garantía está regulado por el artículo 225 del CPACA, el cual dispone:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

² ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas.



3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

De la norma en cita se extrae que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

A su turno, la norma ha señalado los requisitos que debe reunir la solicitud de llamamiento en garantía con el objeto de establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo en orden a que *el uso de este instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada al proceso*³.

6. El caso concreto. Análisis crítico.

Lo primero que advierte la Sala es que, no le asiste razón al A Quo al afirmar que en ejercicio del medio de control de repetición, corresponde únicamente al Estado – DANE- determinar la parte extrema pasiva de la demanda y limitar el derecho que tiene el señor JORGE FERNANDO REYES PEÑA de invocar o de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, porque la naturaleza del llamamiento en garantía es *“que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar*⁴” En reciente pronunciamiento, sostuvo el H. Consejo de Estado:

*De otra parte, el artículo 225 del CPACA determina que el llamado en garantía puede pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, a partir de lo cual se concluye que el llamamiento en garantía no corresponde a una facultad exclusiva de una parte procesal y, por el contrario, tanto el demandante como el demandado pueden solicitarlo, siempre que se cumplan los requisitos que contempla la norma*⁵.

³ Consejo de Estado, sección tercera, auto del 25 de julio de 2007, exp. 33705 C.P. Enrique Gil Botero

⁴ Consejo de Estado, sección tercera, auto del 28 de julio de 2010, exp. 38259 C.P. Ruth Stella Correa Palacio

⁵ Consejo de Estado, sección tercera, auto del 14 de abril de 2021, exp. 65832 C.P. Alberto Montaña Plata



En consecuencia, procederá la Sala a estudiar los reparos esgrimidos por el recurrente, en lo que refiere al lleno de los requisitos señalados en el artículo 225 del CPACA para aceptar el llamamiento en garantía invocado.

En la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el señor JORGE FERNANDO REYES PEÑA se señaló:

Me permito llamar en garantía a los funcionarios que desempeñaron como Director General del DANE, Subdirección General del DANE, Secretario General del DANE, Director de Edificaciones, Coordinador operativo del Censo Nacional de población y Vivienda, Coordinador de Cartografía y georreferenciación del DANE Central para el año 2.002., ya que fueron ellos los que dieron las ordenes de terminar y liquidar los contratos que se encontraban ejecutando del proyecto de Levantamiento del XVII Censo Nacional de Población y VI de Vivienda 2003 – Verificación y Complementación del Marco Geoestadístico Nacional, para que en caso de existir una condena patrimonial sean estos solidariamente responsables en la presente acción judicial.

Por lo que solicito al señor Juez se ordene al DANE vincularlos en la demanda de acción de repetición ya en forma temeraria a la fecha de la contestación de la demanda no nos suministró la información de ellos para vincularlos a través del llamamiento de garantía.

(...)

Como se aprecia, en la petición de vinculación no se suministró el nombre de los llamados, la indicación de su domicilio ni los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que la sustentan. Al respecto, el apoderado del llamado sostiene que no se aportó esta información porque el DANE ha ocultado los datos y ha sido imposible acceder a los mismos.

Sin embargo, la Sala considera que el escrito adolece además de otro requisito para aceptar la solicitud invocada, cual corresponde al fundamento fáctico en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan.

Se recuerda entonces que, el fin del llamamiento en garantía es el de obtener de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, por lo que resulta indispensable que el llamante realice una acusación concreta en contra del llamado para que este pueda hacer valer su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar.

No basta con afirmar que “fueron ellos los que dieron las órdenes” para encontrar satisfecho este requisito en la medida que la norma es clara al exigir del sujeto llamante una narración de los hechos y una exposición de los fundamentos de derecho a efectos de garantizar al llamado en garantía su derecho de contradicción



y de defensa. Sobre el particular, el H. Consejo de Estado se ha manifestado en los siguientes términos:

(...)

Como se puede observar, la nueva regulación del llamamiento en garantía propuesta en la Ley 1437 de 2011 es innovadora frente a la consagrada en el régimen jurídico anterior –art. 146 del C.C.A.–, toda vez que la actual normativa consigna que basta con la afirmación de tener un derecho o vínculo para que sea procedente al llamamiento, sin que sea necesario aportar prueba del vínculo o relación por la cual se deba responder. No obstante, esto no quiere decir que tanto en los fundamentos de hecho de la petición de vinculación como los de derecho no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues el llamamiento no puede ser caprichoso y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud (...)⁶

En este contexto, la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la parte demandada no aporta los elementos suficientes para acreditar el cumplimiento del requisito establecido legalmente en el numeral 3 del artículo 225 del CPACA, razón por la cual, la Sala **CONFIRMARÁ** el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica **TEAMS**, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Acta de Sala No. 22 del 14 de mayo del 2021.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 29 de enero de 2016, exp. 660012333000201200147 01, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

Aprobado TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f52e096d50136c35b454310f5fd3aa6010b187e390037dca38f132d90a09f74

Documento generado en 15/06/2021 12:03:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicado	680013333013-2017-00219-01
Accionante	SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Accionado	MUNICIPIO DE TONA
Correos Electrónicos	<p>Accionante: Sergio.augusto.ayala@gmail.com</p> <p>Accionado: contacto@tona-santander.gov.co</p> <p>Ministerio Publico: yvillareal@procuraduria.gov.co</p>
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA
Auto Interlocutorio:	Nº 335
Trámite	Admite recurso de apelación - ordena traslado para alegar de conclusión.
Tema	Instalación de barandas de seguridad en el sector de la Carrera 17 No 1NB-30 y la Calle 1NC No 16ª-44 del Barrio San Carlos.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó personalmente por medios tecnológicos el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).
2. De conformidad con los artículos 37 y 67 de la Ley 472 de 1998, las sentencias proferidas en las acciones populares, son apelables en el efecto suspensivo y en los términos y forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, por expresa remisión de la última disposición referida hoy – Código General del Proceso.
3. En el caso concreto, la parte demandada presentó y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia referida, el día quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida y/o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en artículo 37 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 327 del CGP o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente G-1 – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará traslado por el término de cinco (5) días comunes a las partes y a la representante del Ministerio Público para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente. (Art. 63 Ley 472 de 1998).



Esta última decisión, se adopta en cumplimiento de los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente, con el fin de garantizar que el recurso de apelación se resuelva dentro del término de veinte (20) días previsto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Las decisiones anteriores se adoptan con fundamento en el Art. 186 de la Ley 1437 de 2011 que privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema de Información Justicia Judicial Siglo XXI por el Auxiliar Judicial del Despacho adscrito a la Magistrada Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo

Santander - Bucaramanga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE TONA
Radicado No. 2017-00219-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e5537516640ee8b40a7fca450048a3e04a10b7802c2eea4a0e6fc7b8c2ebe56

Documento generado en 15/06/2021 12:04:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:		68001233300020180059300
DEMANDANTE:		MARTHA CECILIA LIZCANO MURILLO
DEMANDADO:		SENA
TEMA:		CONTRATO REALIDAD
ASUNTO		AUTO FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS		Demandante: marthacelizcano@yahoo.es Demandado: servicioalciudadano@sena.edu.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Se advierte que, existiendo prueba testimonial pendiente por su práctica, es del caso proceder a la reprogramación de fecha y hora para la Audiencia de Pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, fijando para tal efecto, el día **catorce (14) de julio a las nueve de la mañana (9:00am)**; audiencia que se llevará a cabo en forma virtual, conforme las indicaciones que se impartirán en la parte resolutive de esta providencia.

Se advierte que, **todos los testigos** citados en el oficio 317 y 318 de fecha 10 de marzo de 2020 (fl. 203-204), señores Gustavo Iván Vásquez y Juan Carlos Hernández deberán comparecer a la diligencia virtual, por conducto de la parte demandante que los solicitó, el día y a la hora que se fija en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE FIJA como fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual de que trata el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **catorce (14) de julio a las nueve de la mañana (9:00am)**, la cual se llevará a cabo a través del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación.

PARÁGRAFO 1: INFÓRMESE que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:



Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50342226389f226b33a45cae84bc63c004b3de69d652ea218c45efa6b40dd4ec

Documento generado en 15/06/2021 11:40:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		68001233300020180083400
DEMANDANTE		JORGE ELIECER ALMEIDA
DEMANDADO		MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
ASUNTO		RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
NOTIFICACIONES JUDICIALES		Demandante: jorgecarlos03@yahoo.es Demandado: notificaciones@bucaramanga.gov.co dtapias@bucaramanga.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Procede el despacho a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que modificó el CPACA; disposición que igualmente remite a lo contemplado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en cuanto a su formulación y decisión, indicando que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial, como ocurre con la aquí propuesta.

1. CONSIDERACIONES:

1.1. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA Y SU FUNDAMENTO

1.1.1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La demandada propuso este medio exceptivo afirmando que las actividades realizadas por el demandante no son de construcción y sostenimiento de obra

¹ ARTÍCULO 38. Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

pública. Por lo tanto, de ella no se podrá derivar la condición de trabajador oficial y por ende la existencia de un contrato de trabajo.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

La parte demandante guardo silencio.

3. CASO CONCRETO.

3.1.1 Aspecto previo

Debe precisarse que, al amparo de la Ley 1437 de 2011, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta como previa por el demandado, no se decidirá en esta oportunidad procesal. Lo anterior si se tiene en cuenta que esta es una excepción de mérito que el legislador permitió resolver anticipadamente, en la oportunidad para decidir sobre las previas- de ahí su denominación de excepciones mixtas. Empero, con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, esa posibilidad desaparece y solo hay lugar a proferir sentencia anticipada en el evento en que se encuentre claramente probada una de estas excepciones. De no ser así, el momento procesal para decidir las es en la sentencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECIDIR la excepción formulada por la entidad demandada, conforme lo expuesto en las consideraciones previas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el proceso.

TERCERO: El vínculo para efectos de consulta del proceso es el siguiente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ESCANEADOS%20PRIMERA%20INSTANCIA/Procesos%202019/2018/680012333000-2018-00834-00?csf=1&web=1&e=KxNlaZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo**

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c35538c3747067f4d7ea4cbe186ea7b6dd07a69c3fb8a6510144564e0ba3b6a3

Documento generado en 15/06/2021 11:46:39 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO	68001233300020190024000
DEMANDANTE	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S.P
DEMANDADO	ENERCOR S.A E.S.P
ASUNTO	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: Notificaciones.judiciales@tgi.com.co DEMANDADO: mrodriguez@gesalfa.com MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha de audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, conforme a las siguientes disposiciones:

1. Fijación de fecha y hora para audiencia inicial

Se fijará como fecha y hora para celebración de la audiencia inicial virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 el día **trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00am)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, y del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, con las advertencias que será indicadas en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA como fecha y hora para celebración de la audiencia inicial virtual de que trata el art. 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) a la nueve de la mañana (9:00 a.m)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, y a través del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO 1: INFÓRMESE que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cb829607a953999d8a4c1582a597f7757a397d30098c08a653d14e53c8577fd

Documento generado en 15/06/2021 11:40:18 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO	68001233300020190096200
DEMANDANTE	MINISTERIO DE TRABAJO
DEMANDADO	NACIONAL AGENCIA DE SEGUROS CIA LTDA
ASUNTO	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<p>DEMANDANTE: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co</p> <p>DEMANDADO: Elenacastro36@yahoo.com</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co</p>
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha de audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, conforme a las siguientes disposiciones:

1. Fijación de fecha y hora para audiencia inicial

Se fijará como fecha y hora para celebración de la audiencia inicial virtual de que trata el art. 283 de la Ley 1437 de 2011 para el día **quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00am)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, y del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, con las advertencias que será indicadas en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA como fecha y hora para celebración de la audiencia inicial virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) a la nueve de la mañana (9:00 a.m)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, y a través del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO 1: INFÓRMESE que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e42ab46c0e49d1975353051b3eaeef6934fb2cab9f5396a57530eb989ee112

Documento generado en 15/06/2021 11:40:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000 2021 00428 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO	UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTADNER –UTS
TRÁMITE	AUTO ADMISORIO
TEMA	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO – PLIEGO DE CONDICIONES
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: corjudicialgerencia@gmail.com DEMANDADA: contratacion@correo.uts.edu.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 1, artículo 156 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, e igualmente haber cumplido con los requisitos exigidos en la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD** interpuesta por **GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS** en contra de las **UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTADNER –UTS.**

SEGUNDO: A) NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 04/06/2020, enviándole copia de esta providencia a: **i) UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTADNER –UTS. ii) Agente del Ministerio Publico.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

CUARTO: REQUIÉRESE A LA PARTE DEMANDADA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

I.

II. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

I. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora a corjudicialgerencia@gmail.com .

b. **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:**

QUINTO: El Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZAMAGISTRADAMAGISTRADA -
TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac0a07decaa12cf967a99359db0ccba7acdcf86c94b2a9bd4435e13a1eb7c9dc

Documento generado en 15/06/2021 02:16:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000 2021 00428 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO	UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTADNER –UTS
TRÁMITE	AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR
TEMA	SUSPENSION ACTO ADMINISTRATIVO – PLIEGO DE CONDICIONES
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: corjudicialgerencia@gmail.com DEMANDADA: contratacion@correo.uts.edu.co

Se encuentra el proceso a despacho para decidir sobre la demanda presentada y la solicitud de medida cautelar de urgencia:

I. Antecedentes

Se pretende con el presente medio de control y con la solicitud de decreto de las cautelas de forma ágil y oportuna, impugnar un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto denominado - **PLIEGO DE CONDICIONES – LICITACION PUBLICA: LP-001-2021. OBJETO: “MEJORAMIENTO, ADECUACION Y MODERNIZACION DEL EDIFICIO C SEDE PRINCIPAL UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER”**, como acto que crea, modifica o extingue una situación jurídica objetiva, abstracta o impersonal, no relacionada directa e inmediatamente con persona determinada o determinable -, con el único fin de librar al ordenamiento jurídico de una decisión administrativa que, **por ser ilegal**, lo desconoce o lo vulnera, es decir, el fin que motiva al suscrito no es otro que el solo **interés de preservar la legalidad de la actuación administrativa, objetivamente considerada, sin perseguir interés pecuniario alguno.**

De otra parte, se solicita medida cautelar de urgencia, encaminada a la suspensión provisional del acto demandado y del procedimiento de licitación.

II. De la medida cautelar solicitada

Sírvase Señor Juez decretar la suspensión provisional del pliego de condiciones definitivo contenido de la Licitación Pública: **PLIEGO DE CONDICIONES – LICITACION PUBLICA: LP-001-2021. OBJETO: “MEJORAMIENTO,**

ADECUACION Y MODERNIZACION DEL EDIFICIO C SEDE PRINCIPAL UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER”.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene la suspensión provisional del Acto Administrativo aquí demandado **PLIEGO DE CONDICIONES** por Seis **(6) Meses**, prorrogables por Seis **(6) meses más** en caso de incumplimiento por parte de la aquí demandada.

1. Fundamento

1.1 Desconocimiento de la ley 400 de 1997 en su artículo 54 por cuanto el contratante inobservó la obligación de hacer los estudios de sismo resistencia para determinar la vulnerabilidad sísmica según lo considera la ley 400 de 1997 **“Por la cual se adoptan normas sobre Construcciones Sismo Resistentes”**.

Refiere que, “El objeto de la norma fue establecer los criterios y requisitos mínimos para el diseño, construcción y supervisión técnica de las edificaciones nuevas, como de las construcciones indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, las cuales se puedan ver sometidas a fuerzas sísmicas, con el fin de que sean capaces de resistirlas, así mismo incrementar su resistencia para reducir a un mínimo el riesgo de la pérdida de vidas humanas, y defender en lo posible el patrimonio del Estado y de los ciudadanos”.

Tal omisión de la aquí demandada no garantiza que la referida edificación continúe prestando sus servicios durante y después de la ocurrencia de un sismo, lo que implica un evidente peligro para la comunidad y una trasgresión de la normativa de prevención de desastres por causas sísmicas. Dicha obligación se establece en el artículo 54 de la Ley 400 de 1997 en donde la realización de estudios permitirá intervenir o reforzar las edificaciones a un nivel de seguridad sísmica equivalente a una edificación nueva.

1.2. Irregularidades en **EL VALOR PARCIAL DEL PRESUPUESTO OFICIAL** consignado en los Pliegos de Condiciones en los **Item 1.3, 7.4, 7.5 y 7.11**, pues la aquí demandada ha sido reacia a aclarar las cantidades exactas, toda vez que se induce a los proponentes a error que se deriva en el rechazo de la propuesta, según lo contempla el numeral 15 (Causales de Rechazo de la Propuesta) del Pliego de condiciones aquí demandado.

Concluye que hay una diferencia entre el presupuesto presentado por la administración y el verdadero presupuesto, así:

$\$ 1.508.840.717,00 - \$ 1.508.834.989,00 = 5.728,00$

1.3 Desconocimiento en los pliegos de condiciones del Decreto **1072 de 2015 - Artículo - 2.2.4.6.28** en referencia a la **evaluación y selección** de los contratistas en la etapa pre contractual, por lo que, la aquí demandada, debe observar los aspectos de seguridad y salud en el trabajo en la evaluación y selección de proveedores y contratistas y no exigirlos después de la firma del contrato como lo está haciendo la demandada en el presente proceso licitatorio, pues la norma es clara, “en la evaluación y selección” siendo estos conceptos propios de la etapa precontractual. Esta desobediencia legal, hace a la administración acreedora a las sanciones contenidas en el Decreto **1072 de 2015, llamado DECRETO UNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR TRABAJO**.

1.4 **Resolución 312 de 2019**, que a la letra nos indica:

“Obligaciones del empleador o contratante.

Los empleadores y contratantes deben cumplir con todos los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de SST en el marco del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales, para lo cual se tendrán en cuenta y contabilizarán en el cálculo de los indicadores a todos los trabajadores dependientes e independientes, cooperados, estudiantes, trabajadores en misión y en general todas las personas que presten servicios o ejecuten labores bajo cualquier clase o modalidad de contratación en las instalaciones, sedes o centros de trabajo del empleador o contratante.

La implementación de los Estándares Mínimos establecidos en la presente Resolución no exime a los empleadores del cumplimiento de las obligaciones y requisitos contenidos en otras normas del Sistema General de Riesgos Laborales vigentes.

Los empleadores o contratantes podrán verificar, constatar y tener documentado el cumplimiento de los Estándares Mínimos establecidos en la presente Resolución por parte de los diferentes proveedores, contratistas, cooperativas, empresas de servicio temporal y en general de toda empresa o entidad que preste servicios en las instalaciones, sedes o centros de trabajo de las empresas o entidades contratantes y de las personas que lo asesoran o asisten en SST, quienes deben tener licencia en SST vigente y aprobar el curso virtual de cincuenta (50) horas en SST.

III. Consideraciones

1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 literal h) corresponde al ponente la decisión que decreta, deniega o modifica una medida cautelar.

2. Del alcance y procedencia de la medida solicitada

El artículo 230 de la ley 1437 de 2011 señala:

Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas...2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el juez o magistrado ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción, y en todo caso, en cuanto ello fuere posible el juez o magistrado ponente indicara las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

El demandante pretende la suspensión provisional de los efectos del pliego de condiciones como ya se consignó, sin embargo, el pliego de condiciones hace parte del procedimiento de selección de contratistas encaminado a la celebración de un contrato -por tanto, la suspensión provisional del acto demandado conlleva necesariamente la suspensión de la actuación administrativa iniciada al amparo del artículo 3 párrafo, de la ley 80 de 1993.

Y el 231 contempla como requisito para decretarla: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se

realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...

3. Análisis del caso -confrontación del pliego con las normas que se estiman vulneradas.

3.1 Decreto 1072 de 2015 -artículo Artículo - 2.2.4.6.28

La norma citada como vulnerada se encuentra en **el decreto único reglamentario del sector trabajo.**

Específicamente, pertenece al **CAPÍTULO 6 SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**

El Artículo 2.2.4.6.1. En cuanto a objeto y campo de aplicación dispone: El presente capítulo tiene por objeto **definir las directrices de obligatorio cumplimiento para implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), que deben ser aplicadas por todos los empleadores públicos y privados,** los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, las empresas de servicios temporales **y tener cobertura sobre los trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión.** (destacado fuera de texto)

Y la norma que se invoca como vulnerada, artículo 2.2.4.6.28: Contratación. El **empleador** debe adoptar y mantener las disposiciones que garanticen el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo de su empresa, por parte de los proveedores, trabajadores dependientes, trabajadores cooperados, trabajadores en misión, contratistas y sus trabajadores o subcontratistas, durante el desempeño de las actividades objeto del contrato. Para este propósito, **el empleador** debe considerar como mínimo, los siguientes aspectos en materia de seguridad y salud el trabajo:

- 1. Incluir los aspectos de seguridad y salud en el trabajo en la evaluación y selección de proveedores y contratistas;**

Una interpretación sistemática de la norma que se aduce como desconocida en el pliego de condiciones, no de manera aislada sino dentro del contexto normativo al cual pertenece, permite afirmar que en ningún momento está imponiéndole un deber legal de imperativa observancia a la administración en la selección del contratista dentro del procedimiento contractual, que tenga que incluirse en el pliego de condiciones. La obligación a que aduce la norma está dirigida al empleador y no al contratante. Ello no es óbice para que, en el pliego de condiciones no se exija que se manifieste o informe por parte del eventual contratista que en efecto cuenta con políticas de seguridad y salud en el trabajo, encaminadas a dar cumplimiento a todas las obligaciones impuestas en el decreto 1072 de 2015, pero no es un requisito del pliego de condiciones, que afecte su legalidad como lo reseña el demandante, ni requisito habilitante, sino una obligación del contratista que si no se optó por incluirla en el pliego, bien puede ser cáusala contractual. Esto, porque al margen de lo dicho, debe el contratante contar con la certeza de que el contratista tenga un SG-SST ajustado a la ley.

3.2 Resolución 312 de 2019

El artículo 2 de la Resolución 0312 de 2019 establece el campo de aplicación y cobertura de los Estándares Mínimos, reseñando que aplica a:

1. Empleadores públicos
2. Empleadores privados
3. Trabajadores dependientes
4. Trabajadores independientes
- 5. Contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil**
- 6. Contratantes de personal bajo modalidad de contrato comercial**
- 7. Contratantes de personal bajo modalidad de contrato administrativo**
8. Organizaciones de economía solidaria
9. Organizaciones del sector cooperativo
10. Agremiaciones u asociaciones que afilian trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral
11. Empresas de servicios temporales
12. Estudiantes afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales
13. Trabajadores en misión
14. Administradoras de riesgos laborales
15. Policía Nacional en lo que corresponde a su personal no uniformado
16. Personal civil de las fuerzas militares

Cierto es que, el contratista que para la ejecución del contrato requiera la contratación de personal – caso en el cual adquiere la calidad de contratante a que se refiere la norma anterior- está obligado en lo que corresponde al SG-SST a lo que ordena la ley. Pero, no es requisito del pliego de condiciones.

En torno a esta disposición es válido el razonamiento anterior. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1072 de 2015 comentado, los contratistas, proveedores, empresas deben cumplir con las normas de SG-SST, obligación que se deriva de su condición de empleador.

Y cuando la administración contrata como en el caso, la ejecución de una obra, debe contar con un mecanismo, para que, en efecto, pueda verificar que las personas con las que contrata tengan un sistema de seguridad y salud en el trabajo, exigencia que bien puede plasmarse en el pliego de condiciones -sin que sea obligatoria, pero si como control de tal deber- o requerirse para la celebración del contrato. Lo cierto es que, debe contar con elementos de juicio que le permitan conocer que, en efecto, el contratista cuenta con un SG- SST. Artículo 2.2.4.6.4 y 2.2.4.6.28 del decreto 1072 de 2015.

Y es que, no acreditar en la propuesta el SG-SST no limita la capacidad jurídica de los proponentes porque no es una inhabilidad, ni una incompatibilidad ni un requisito habilitante para participar en el proceso de contratación. Puede hacer parte del clausulado del contrato, en cuyo caso le corresponde al supervisor o interventor del contrato vigilar este aspecto.

El párrafo 2 del artículo 2.2.4.6.4 del decreto 1072 de 2015 indica que dentro de los parámetros de selección y evaluación de proveedores y contratistas el contratante **PODRA** incluir criterios que le permitan conocer que la empresa a contratar cuente con el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo. Pero no es una inclusión legal obligatoria en el pliego de condiciones que permita arribar a la conclusión de que este desconoce mandatos superiores y por ende está afectado de ilegalidad.

3.3 Desconocimiento de la ley 400 de 1997 en su artículo 54

ARTICULO 54. ACTUALIZACION DE LAS EDIFICACIONES INDISPENSABLES. A las construcciones existentes cuyo uso las clasifique como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizadas en zonas de amenaza sísmica alta e intermedia, se les debe evaluar su vulnerabilidad sísmica, de acuerdo con los procedimientos que habrá de incluir el Título A de la reglamentación, en un lapso no mayor de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley. Estas edificaciones deben ser intervenidas o reforzadas para llevarlas a un nivel de seguridad sísmica equivalente al de una edificación nueva diseñada y construida de acuerdo con los requisitos de la presente ley y sus reglamentos, en un lapso no mayor de seis (6) años contados a partir de la vigencia de la presente ley.

La norma anterior aplica a las construcciones existentes con el fin de que se satisfagan los requisitos de una construcción nueva que ya respete los requisitos de sismo resistencia. El caso que nos ocupa se trata de una obra a ejecutar conforme a las exigencias de la ley, las que deben acatarse en todos los casos; no se observa entonces violación de esta norma, pues su contenido se predica de edificaciones existentes y no de edificaciones a construir.

Ahora, examinado el pliego de condiciones, en el punto 11.2 numeral 20 se señala dentro de las obligaciones específicas del contratista:

Cumplir con las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismo resistentes vigentes”, de donde fácilmente se desprende el obedecimiento que a la ley debe observar el contratista y respecto del cual la interventoría del contrato debe velar por su cumplimiento.

3.4 Irregularidades en EL VALOR PARCIAL DEL PRESUPUESTO OFICIAL.

Conforme al artículo 231 del CPCA la suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en escrito separado. En punto a la irregularidad que según el demandante advierte, esta no la sustenta en norma superior que haya sido desconocida por la entidad accionada, razón por la cual no procede ningún análisis para los efectos pretendidos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de urgencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZAMAGISTRADAMAGISTRADA -
TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aed1f4c4c50433e1756a73068a85ddc8ebc1b82ec076ef60c845952b62d68b3

Documento generado en 15/06/2021 02:16:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 680013333009-2014-00699-00
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante: MARY VISCAYA GARNICA Y OTRO
wilviscaya@hotmail.com,
claudiaremolina1r@yahoo.com
Demandado: MUNICIPIO DE SAN GIL
notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
EMPRESA DE ACUEDUCTO,
ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN
GIL – ACUASAN EICE ESP
administrativa@acuasan.gov.co,
sistemas@acuasan.gov.co
CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL DE SANTANDER – CAS
contactenos@cas.gov.co,
secretariageneral@cas.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Corporación (Fol. 571) se ajusta a los parámetros de ley, se **DISPONE**:

ÚNICO: **APRUÉBASE** en todas sus partes la liquidación de costas obrante al folio 571 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma digital]
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado Ponente

Firmado Por:

**IVAN FERNANDO PRADA MACIASMAGISTRADOMAGISTRADO - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a3597538aaac3375c9f091a162189d3fa349674d1542fc90579ad46b94eef678

Documento generado en 15/06/2021 02:46:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. - TELEBUCARAMANGA
APODERADO	CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	corporativo@telebucaramanga.com.co carlosruedavillamizar@hotmail.com
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
APODERADO	DANIEL FELIPE MARTÍNEZ GARZÓN
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notificacionesjud@sic.gov.co c.lardila@sic.gov.co
VINCULADO	ARNOBY DE JESÚS ARBELÁEZ
APODERADO	CARLOS JULIÁN HENAO RIBERO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	robertoardila1670@gmail.com
VINCULADO	ERIKA JOHANNA PINZÓN SERRANO
APODERADO	ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	rocioballesterospinzon@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	680013333005 20170021201

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga**, el 27 de noviembre de 2019, en el cual se decidió sobre las excepciones previas, resolviendo declarar probada la excepción de caducidad, disponiendo la terminación del proceso.

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA
(Fol. 267 CD Aud. inicial)

Como fundamentos para declarar probada la excepción de caducidad, el a quo expuso que la parte demandante tuvo conocimiento del acto administrativo sancionatorio -Resolución 3632 de 2016- en el mes de diciembre de 2016, de manera que si consideraba que se había presentado una indebida notificación frente a la misma, una vez la conoció debió haber interpuesto los recursos de ley y no haber solicitado su revocatoria directa.

Por tales motivos, el Despacho tomó como fecha de notificación del aludido acto sancionatorio el 22 de diciembre de 2016, fecha en la cual se radicó la solicitud de revocatoria directa, pues se tiene certeza que en dicha fecha la entidad

demandante tenía pleno conocimiento de su contenido, y en vista que contra el mismo procedían los recursos de reposición y apelación, advirtió que éstos no fueron agotados oportunamente. En consecuencia, a partir del día siguiente en que venció el término para presentar los recursos -5 de enero de 2017- inició a contar el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que venció el 6 de mayo de 2017.

Bajo estos supuestos, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 6 de junio de 2017 y la demanda el 27 de julio de 2017, concluyo que su presentación fue extemporánea, dando así lugar a la caducidad del medio de control impetrado, por lo que declaró probada la aludida excepción.

II. DEL CONTENIDO DE LA APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora apela la decisión antes reseñada, solicitando su revocatoria, en síntesis, bajo los siguientes argumentos:

Refiere inicialmente que la demanda está dirigida a obtener la nulidad de dos actos administrativos, estos son, la Resolución No. 30632 del 24 de mayo de 2016 y la Resolución No. 20460 del 25 de abril de 2017 y que el pronunciamiento del a quo sólo hace referencia a la primera de ellas, dejando pro fuera uno de los actos administrativos acusados, por lo que no puede hacerse el análisis de la caducidad frente a uno solo de los actos demandados.

Que así mismo, no puede alegarse la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales al no haberse interpuesto recursos en contra de la Resolución No. 20460 del 25 de abril de 2017, ya que con dicho acto administrativo se resolvió una solicitud de revocatoria directa y por ende no proceden recursos en su contra y además se demandó oportunamente, por lo que no hay caducidad frente a dicho acto administrativo, debiendo continuar el proceso en su contra.

Expone además que la aludida solicitud de revocatoria directa se dirigió contra la Resolución No. 30632 del 24 de mayo de 2016, por lo que al continuar el proceso contra la Resolución No. 20460 del 25 de abril de 2017, debe analizarse integralmente lo pretendido pues no puede olvidarse que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Finalmente, refiere que la Resolución No. 20460 del 25 de abril de 2017 no puede tenerse por notificada en la fecha que expuso el a quo, pues la autoridad demandada no lo declaró así dentro del procedimiento sancionatorio adelantado y tampoco se notificó en debida forma, pues su remisión se hizo a un correo electrónico que no era el autorizado para tal efecto.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

A. De la procedencia del recurso y la competencia para su resolución

El recurso de apelación objeto de esta providencia es procedente por dirigirse en contra del auto que resuelve las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 180.6 de la ley 1437 de 2011¹.

Ahora, frente a la competencia para su resolución, se tiene que esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto, según lo dispone el artículo 153 del CPACA. Así mismo, teniendo en cuenta que el auto apelado se encuentra dentro de los enlistados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, su resolución corresponde a la Sala de Decisión, tal como lo prevé el artículo 125 del CPACA.

¹ Norma aplicable sin la modificación introducida por la ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto con anterioridad a su vigencia.

En este sentido se destaca que el recurso de apelación objeto de análisis en esta providencia fue interpuesto el 11 de febrero de 2020, esto es, con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021, de manera que, a efectos de determinar la norma procesal aplicable debe atenderse la regla prevista en el artículo 40 inciso 2 de la ley 153 de 1887, según el cual: *"los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**".* (énfasis fuera de texto).

En conclusión, la norma procesal aplicable para el trámite y resolución del recurso de apelación objeto de esta providencia es la ley 1437 de 2011 sin las modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021, de manera que, se insiste, la competencia para emitir la decisión de mérito corresponde a la Sala de Decisión.

B. Caso concreto

Conforme a los antecedentes reseñados, corresponde en esta ocasión a la Sala pronunciarse sobre la decisión adoptada en primera instancia a través de la cual se declaró probada la excepción de caducidad. Con tal propósito se analizarán los argumentos formulados por el recurrente en contraste con las pretensiones invocadas en la demanda y las pruebas aportadas al proceso.

Se advierte de la lectura de la demanda que las pretensiones están dirigidas a obtener la nulidad de dos actos administrativos, a saber:

1. Resolución No. 30632 del 24 de mayo de 2016 *"por la cual se impone una sanción administrativa"*, consistente en multa por valor de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes (Fol. 40-47).
2. Resolución No. 20460 del 25 de abril de 2017 *"por la cual se declara improcedente una solicitud de revocatoria directa"*.

Así mismo, una vez analizados los antecedentes que dan origen a los actos acusados, se tiene que la Resolución No. 30632 del 24 de mayo de 2016 surgió como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por la entidad accionada por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, literales g) y h) del numeral 10.1 del artículo 10 y el artículo 39 de la Resolución CRC 3066 de 2011, al no haber proporcionado atención efectiva e integral a la petición de un usuario del servicio público de telefonía encaminada a la cancelación de la línea telefónica No. 6335301.

A este respecto, aduce el demandante que una vez expedido el aludido acto administrativo sancionatorio, no se le notificó en debida forma, pues el correo electrónico que se envió con tal propósito fue dirigido a un buzón que no fue el indicado para recibir las notificaciones correspondientes, vulnerándose así el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción. Que en el mes de diciembre de 2016, la entidad demandante se percató de las diligencias adelantadas por la SIC con el fin de notificar la actuación, procediendo mediante escrito del 21 de diciembre de 2016 a solicitar la revocatoria directa de la Resolución No. 30632 del 24 de mayo de 2016.

Esta última petición fue resuelta con el segundo acto administrativo demandado - Resolución No. 20460 del 25 de abril de 2017-, en el cual se negó la revocatoria del antes referido acto administrativo sancionatorio, aduciendo que las acciones judiciales que procedían contra el acto objeto de revocatoria se encontraban caducadas. En consecuencia, la parte demandante a partir de esta última actuación

erige el presente medio de control tomando como fecha de inicio del conteo de la caducidad, el día siguiente al de la notificación de la Resolución No. 20460 del 25 de abril de 2017.

Pues bien, con el fin de determinar si en el sub judice se configuró el fenómeno de la caducidad, debe inicialmente establecerse si dentro de las pruebas aportadas al proceso se encuentra acreditada la debida notificación de la Resolución No. 30632 del 24 de mayo de 2016 y a partir de allí, establecer si el procedimiento adelantado por el demandante para obtener su revocatoria directa puede concluir con un acto administrativo demandable ante esta jurisdicción y a partir de su notificación, iniciar el respectivo conteo de la caducidad.

En primer lugar, se tiene que la parte actora aduce en la demanda que al momento de presentar sus descargos señaló como correo para notificaciones el buzón zjrodriguez@telebucaramanga.gov.co y que a pesar de ello, dichas notificaciones se le enviaron al correo electrónico corporativo@telebucaramanga.gov.co, motivo que genera su inconformidad frente al procedimiento adelantado por la accionada con el fin de notificarle los actos administrativos que se expidieron al interior del procedimiento sancionatorio.

Pese a lo anterior, una vez revisado el expediente en su integridad, se encuentra que no hay prueba alguna que soporte las afirmaciones del demandante, pues el aludido escrito de descargos no fue aportado con la demanda y tampoco dentro del acápite de pruebas se solicitó medio probatorio alguno para dar soporte a dichas aseveraciones, incumpléndose con ello el principio de la carga de la prueba previsto en el artículo 167 del CGP y según el cual *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Aunado a lo anterior, se encuentra que el procedimiento adelantado por la accionada para notificar la Resolución No. 30632 del 24 de mayo de 2016 se ajustó a derecho como pasa a referirse:

El artículo 68 de la ley 1437 de 2011² prevé que con el fin de efectuar la diligencia de notificación personal de los actos administrativos es deber de la entidad enviar una citación al interesado, la cual debe ir dirigida a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, **o que puedan obtenerse del registro mercantil**, denotándose de dicha disyuntiva que es la entidad que adelanta el respectivo procedimiento administrativo la que puede elegir el mecanismo de envío de la citación y la dirección a la que ésta es enviada, optando siempre entre las alternativas antes referidas.

Dicho lo anterior, resulta claro que aún en el evento en que el interesado hubiera informado dentro del expediente administrativo una dirección de correo electrónico correspondiente a algún funcionario de la entidad o su apoderado para efectos del procedimiento sancionatorio, lo cierto es que la entidad estaba facultada para proceder a enviar las comunicaciones a las direcciones informadas en el registro mercantil, ya que así lo permite la norma antes citada y en cualquier evento dicha notificación se habría surtido en legal forma.

Confrontado lo anterior con las pruebas aportadas al expediente, se observa que a folios 25 a 32 del expediente se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la parte actora donde se registra como correo electrónico,

² **ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

habilitado también para notificaciones judiciales, el buzón corporativo@telebucaramanga.com.co, correo al cual le fue enviada al demandante la respectiva citación para surtir la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 30632 del 24 de mayo de 2016 como consta a folios 49 a 51, obteniéndose además el respectivo acuse de recibido.

Seguidamente, ante la imposibilidad de surtir la notificación personal del acto administrativo sancionatorio debido a la no comparecencia del demandante, la entidad accionada procedió con el trámite de la notificación por aviso, procedimiento que está previsto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 y que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente **o puedan obtenerse del registro mercantil**, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal". (Énfasis fuera de texto).

Se destaca de la anterior norma que en los mismos términos de la disposición contenida en el artículo 68 del CPACA referida a la diligencia de notificación personal, el respectivo aviso puede enviarse también a la dirección electrónica informada por el interesado en el registro mercantil, supuesto al que también dio cumplimiento la entidad demandada al remitirlo al buzón corporativo@telebucaramanga.com.co como consta a folios 52 al 55, incluyéndose allí, además del aviso, copia del acto administrativo a notificarse, de lo cual se obtuvo también el correspondiente acuse de recibo.

Siendo ello así, y encontrándose probado que el correo electrónico con el que se remitió la notificación por aviso antes referida fue enviado el 2 de junio de 2016 (Fol. 2-3), se colige que la notificación personal de la Resolución No. 30632 del 24 de mayo de 2016 se surtió en legal forma el día 3 de junio de 2016, de manera que a partir del día siguiente, en los términos del artículo 164.2 literal d), iniciaba el conteo de los 4 meses para efectos de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los cuales vencieron el día 4 de octubre de 2016.

En conclusión, al haberse radicado la solicitud de conciliación prejudicial el día 6 de junio de 2017 (Fol. 99) y presentado la demanda el día 27 de julio de 2017, se encuentra que, en efecto, ha operado el fenómeno de la caducidad que impide ventilar ante esta jurisdicción la controversia jurídica planteada por el demandante frente a la Resolución No. 30632 del 24 de mayo de 2016.

Ahora bien, respecto de la Resolución No. 20460 del 25 de abril de 2017, se tiene que dicho acto fue el resultado de una solicitud elevada por la parte actora tendiente a obtener la revocatoria directa de la Resolución No. 30632 del 24 de mayo de 2016, de manera que frente a este acto acusado el análisis pertinente consiste en determinar si en él se contiene una decisión de la administración susceptible de

control judicial y si puede además, como lo pretende el demandante, servir como hito para el conteo de la caducidad.

Frente al conteo de la caducidad respecto de un determinado acto administrativo y los efectos que sobre ésta tiene la solicitud de revocatoria directa, la respuesta es eminentemente legal, pues el mismo artículo 96 del CPACA dispuso con claridad que *"ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*, de manera que resulta claro que la oportunidad para demandar la Resolución No. 30632 del 24 de mayo de 2016 no se vio afectada por la solicitud de revocatoria directa presentada por el demandante y menos aún puede afirmarse que el acto administrativo con el cual fue resuelta sirva como parámetro para iniciar el conteo de la caducidad.

Así mismo, se destaca que para la fecha en que se radicó la solicitud de revocatoria directa -22 de diciembre de 2016- como consta al folio 56 del expediente, ya había fenecido el término de caducidad, que corrió hasta el 4 de octubre de 2016, situación que llevó a la causal de improcedencia prevista en el artículo 94³ del CPACA y que motivó su negativa por parte del ente accionado a través de la Resolución No. 20460 del 25 de abril de 2017.

De otra parte, debe también advertirse que el acto administrativo que resuelve una solicitud de revocatoria directa no constituye una extensión del acto definitivo con el cual se decidió la actuación administrativa y por ende no contiene una decisión de la administración susceptible de control judicial, lo cual implica que en todo caso el interesado debe acudir a demandar oportunamente el acto administrativo definitivo, pues es éste el que contiene una manifestación unilateral de la administración que crea modifica o extingue una determinada situación jurídica, habilitando con ello su controversia judicial.

A este respecto el H. Consejo de Estado ha manifestado:

"Por su parte el artículo 96 del C.P.A.C.A., consagra que ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

La jurisprudencia tiene precisado que en virtud de la misma, el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa. No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo⁴".

Conforme a las razones expuestas colige la Sala que la Resolución No. 20460 del 25 de abril de 2017 no es susceptible de control judicial al expedirse como consecuencia de una solicitud de revocatoria directa. Así mismo, se encuentra que el acto demandable en el sub judice lo era la Resolución No. 30632 del 24 de mayo de 2016, frente a la cual se surtió en debida forma el trámite de notificación personal y se configuró el fenómeno de la caducidad, razones suficientes para encontrar probada

³ **ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00674-01

dicha excepción, tal como lo hizo el a quo en la providencia apelada que por dichas razones será confirmada.

Finalmente, considera pertinente precisar la Sala que, de acuerdo a las razones antes expuestas, en el sub judice se encontró debidamente acreditada la correcta notificación de la Resolución No. 30632 del 24 de mayo de 2016 y que conforme a ello el demandante estaba en el deber legal de agotar la vía administrativa⁵ mediante la interposición del recurso de apelación que procedía en su contra según se ve al folio 48 del expediente.

El incumplimiento del anterior presupuesto procesal que constituye requisito habilitante para acudir ante la jurisdicción en demanda contra un determinado acto administrativo de carácter particular, impide dar trámite a la demanda que nos ocupa, de tal manera que tal circunstancia debió ser advertida por el a quo con el fin de dar trámite a la excepción pertinente.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el auto apelado declaró probada la excepción de caducidad que fue propuesta por la demandada al contestar la demanda y que sobre este aspecto versó el recurso de apelación objeto de esta providencia, se abstendrá la Sala de pronunciarse al respecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del CGP⁶ al no estar contenidos dichos argumentos en el objeto de la apelación ni en la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, el 27 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial "Justicia Siglo XXI"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado Ponente

ACLARA VOTO POR MEDIO DIGITAL
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

⁵ Artículos 76 inc. 3 y 161.2 ley 1437 de 2011

⁶ ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

(...)

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

(Énfasis fuera de texto).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 680012333000-2021-00095-00
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Accionante: FABIAN DIAZ PLATA
fabiandiaz.legislativo@gmail.com
equipojuridico.fabiandiaz@gmail.com
Accionado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud elevada por el actor popular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El ciudadano FABIAN DIAZ PLATA presentó demanda en ejercicio de medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, el BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, el MINISTERIO DE VIVIENDA, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, la UNIDAD DE GESTION DEL RIESGO y el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del Asentamiento Humano ASOMIFLOR, quienes con ocasión a su precaria situación económica y la vulnerabilidad que representa para ellos el hecho de ser desplazados, se vieron obligados a invadir un terreno que se encuentra ubicado en la ladera de la montaña, sobre la Transversal Oriental del municipio de Floridablanca, entre los barrios El Carmen y Bucarica, el cual con ocasión a las fuertes lluvias se encuentra en grave riesgo de deslizamiento, poniendo en peligro no sólo las viviendas allí ubicadas sino la vida de las personas que las habitan.

El Despacho sustanciador mediante providencia del 10 de febrero de 2021 dispuso inadmitir la demanda y conceder al actor popular el término de tres (3) días para que

la corrija, con el fin de que acreditara que había efectuado el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, bien sea por medio electrónico o con el envío físico de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Cumplido el termino otorgado sin que la parte interesada concurriera al tramite para subsanar las falencias advertidas, se dio aplicación al inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, y en ese sentido, mediante auto del 16 de abril de 2021 se rechazó el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos instaurado por FABIAN DIAZ PLATA contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, MINISTERIOS DE VIVIENDA y DE HACIENDA, UNIDAD DE GESTION DEL RIESGO y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

Posteriormente, el actor popular presenta solicitud de información, recepcionado el 27 de abril de 2021 en el buzón electrónico de la secretaría del Tribunal, respecto del correo electrónico enviado el 19 de abril de 2021 relacionada con el rechazo de demanda de la acción popular de la referencia, advirtiendo que “no se tuvo en cuenta la subsanación enviada dentro del término otorgado”. Para lo anterior, remitió captura de pantalla del correo electrónico de fecha 19 de abril de 2021 con ocho archivos adjuntos.

De acuerdo con lo expuesto, y en aras de adoptar una decisión que garantice el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera pertinente requerir al actor popular FABIAN DIAZ PLATA para que se sirva acreditar el envío de la subsanación de la demanda dentro del término otorgado en el auto de fecha 10 de febrero de 2021, esto es, entre el 12 y el 16 de febrero del año que avanza, toda vez que de la captura de pantalla allegada con la solicitud, no es posible determinar que los archivos allí adjuntos se remitieron a esta Corporación dentro de la oportunidad conferida para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO. REQUERIR al actor popular FABIAN DIAZ PLATA para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar prueba que acredite que realizó el envío de la subsanación de la demanda dentro del término otorgado en el auto de fecha 10 de febrero de 2021, esto es, entre el 12 y el 16 de febrero del año que avanza, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, ingrédese de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo pertinente frente a la solicitud elevada por el actor popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma digital]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

IVAN FERNANDO PRADA MACIASMAGISTRADOMAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c88d8b946035c9af277af75013022ad3087439324f7a179806c08c97e81a309f

Documento generado en 15/06/2021 03:38:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ADICION DE SENTENCIA
Exp. No. 680813333002-2018-00016-01

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN PALMERA ANDRADE Y FRANK MAURICIO TABARES PALMERA
APODERADO:	JAIRO EULICES PORRAS LEON jairoporrasnotificaciones@gmail.com porjairo@gmail.com
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL notificaciones.barrancabermeja@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

La apoderada judicial de la entidad demandada, solicita se adicione la sentencia adiada el 27 de mayo de 2021 proferida en Sala de ponencia de este Despacho, el descuento por el pago de la indemnización y compensación por muerte, que le fue cancelado al demandante Frank Mauricio Tabares Palmera, quien a través de su madre le fue reconocido mediante Resolución No. 08939 del 23 de julio de 1997.

CONSIDERACIONES

El artículo del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Subrayas fuera del texto)

Visto lo anterior, la apoderada de la entidad demandada solicita, se adicione la sentencia de segunda instancia, en el sentido de ordenar el descuento por compensación de muerte cancelado al demandante Frank Mauricio Tabares Palmera, por el fallecimiento de su padre el Soldado Voluntario



Andrés Emilio Tabares Mejía, por cuanto en la precitada sentencia no se permitió a la entidad demandada descontar lo cancelado a través de Resolución No. 08939 del 23 de julio de 1997.

Ahora bien, en referida sentencia, no se omitió resolver sobre lo planteado por la apoderada, puesto que, dentro de la *ratio decidendi* la Sala planteó lo siguiente:

“En ese orden de ideas, la Sala modificará al numeral tercero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de que a título de restablecimiento del derecho, ordenará condenar a la entidad demandada, a reconocer y pagar a la señora MARIA DEL CARMEN PALMERA ANDRADE la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del Soldado Voluntario ANDRES EMILIO TABARES MEJÍA, efectiva a partir del 2014, al haber operado el fenómeno prescriptivo, en cuantía del 45% del ingreso base de liquidación devengado al momento de su muerte, sin que la misma, en ningún caso, sea inferior al salario mínimo legal mensual vigente y con arreglo a los parámetros señalados en la parte motiva de esta decisión.

En vista que, **habiendo a la fecha ha expirado el derecho del joven Frank Mauricio Tabares Palmera a obtener mesadas pensionales de la pensión de sobrevivientes, da lugar a que la Sala revoque el numeral cuarto de la precitada sentencia, por cuanto no hay lugar a descontar la compensación por el fallecimiento del Soldado Voluntario Tabares en virtud de la Resolución No. 08959 del 23 de julio de 1997, puesto que, tan solo le fue reconocida y cancelada al demandante Tabares Palmera.**” (Negritas y subrayas por fuera del texto)

En estas condiciones, al no haberse omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, por cuanto, como se evidencio anteriormente, en la sentencia de segunda instancia se realizó pronunciamiento, de que no era dable realizar el descuento por compensación por el fallecimiento del Soldado Voluntario Andrés Emilio Tabares Mejía, a la demandante Palmera, por cómo se expresó en la sentencia de primera instancia, la bonificación cancelada en virtud de la Resolución No. 08959 del 23 de julio de 1997, solo le fue reconocida y pagada al demandante Frank Mauricio Tabares Palmera, por lo que no es posible realizar el descuento en favor de la demandante María Del Carmen Palmera Andrade.

Como consecuencia a lo anterior, se negara la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia adiada el 27 de mayo de 2021, presentada el día 01 de junio de 2021 por la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. .

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

Primero. NEGAR la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia adiada el 27 de mayo de 2021, presentada el día 01 de junio de 2021 por la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Segundo. Contra este auto no procede recurso alguno, de conformidad con el art. 291 del



C.P.A.C.A.

Tercero. En firme esta decisión désele cumplimiento al numeral quinto de la sentencia de segunda instancia adiada el 27 de mayo de 2021

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333002 – 2018 – 00371– 02
DEMANDANTE	SERGIO HERNANDO VILLAMIZAR
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
CANALES DIGITALES	Notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com clramirezbg@gmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333002 – 2018 – 00442 - 01
DEMANDANTE	HERMENEGILDO PEÑA RUBIANO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
CANALES DIGITALES	Notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	REPETICION
RADICADO	686793333003 – 2018 – 00101– 01
DEMANDANTE	E.S.E. SAN CAYETANO DE GUAPOTA
DEMANDADO	JULIO ERNESTO URIBE DURAN
CANALES DIGITALES	Nicolasaugusto1@gmail.com reyesplataabogados@gmail.com esesancayetanoguapota@gmail.com yaneth0912@hotmail.com jelo0614@hotmail.com
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	REPETICION
RADICADO	680013333004 – 2017 – 00547– 01
DEMANDANTE	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
DEMANDADO	GERMAN LAURO PRADILLA ARENAS
CANALES DIGITALES	notificacionesjudiciales@hus.gov.co Agudelo.ch@hotmail.com Asjubu01@gmail.com
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICADO	680013333001 – 2015 – 00491 - 01
DEMANDANTE	MARIA JOSE URIBE GUTIERREZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
CANALES DIGITALES	notificaciones@asejuris.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte ejecutada, contra la sentencia del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado